

**MUNICIPALIDAD DE
VILLA PARANACITO**

**Villa Paranacito, 21 de Febrero de 2011.-
Resolución N° 02/2011 JFMVP.-**

VISTO:

La nota presentada por el Sr. Aldemar Lisman de fecha 17 de diciembre de 2011, Expte. N° 102695

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma impugna la Resolución N° 36/2011 JF MVP que dejó establecido que pertenece al DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLA PARANACITO, el inmueble localizado en la Provincia de Entre Ríos -Departamento Islas del Ibicuy- Municipio Villa Paranacito- Planta Urbana- Sección Séptima- Manzana 6- Avenida Entre Ríos s/n, individualizado conforme a Plano N° 6.774, ejecutado por el Ing. Civil Ignacio H. BERTORA, registrado en la Dirección de Catastro de la Provincia de Entre Ríos en fecha 31 de marzo de 1.956, por entonces, para el Departamento Gualeguaychú, Distrito Ceibas, Islas del Ibicuy, Sección Séptima, en el que se denomina LOTE N° 6 CAMINO AL RIO, de una superficie de CIENTO NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (196,00 M2),.-

Sostiene el impugnante que ocupa el inmueble en carácter de poseedor a título de dueño desde hace más de 40 años, habiendo realizado en él construcciones, cultivos y mejoras, habiendo confeccionado mensura de posesión que lleva N° 105570 aprobada por la Dirección de Catastro el 17 de septiembre de 2010. Que asimismo advierte que retendrá la ocupación del inmueble hasta tanto se promuevan y resuelva las correspondientes acciones judiciales.

Que a los fines de resolver el planteo formulado por el Sr. Aldemar Lisman, al cual da el carácter de recurso de reconsideración (ver último párrafo de la líbela) se adelanta que el recurso resulta extemporáneo, al haber sido presentado luego de los cinco días que es el término que prevé el artículo 56 de la Ley de Trámite Administrativo N° 7060 para deducir Recurso de Revocatoria, por lo que corresponde su denegación como acto impugnatorio.

Sin perjuicio de ello, la Asesoría Legal Municipal, en su dictamen de fecha 26 de enero de 2011 considera necesario puntualizar, que la Resolución N° 36/2010 JF MVP que en su artículo 1° dejó establecido que pertenece al DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLA PARANACITO, el inmueble localizado en la Provincia de Entre Ríos - Departamento Islas del Ibicuy- Municipio Villa Paranacito- Planta Urbana- Sección Séptima- Manzana 6- Avenida Entre Ríos s/n, individualizado conforme a Plano N° 6.774, ejecutado por el Ing. Civil Ignacio H. BERTORA, registrado en la Dirección de Catastro de la Provincia de Entre Ríos en fecha 31 de marzo de 1.956, por entonces, para el Departamento Gualeguaychú, Distrito Ceibas, Islas del Ibicuy, Sección Séptima, en el que se denomina LOTE N° 6 CAMINO AL RIO, de una superficie de CIENTO NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (196,00 M2), y autorizó a la Presidenta Municipal para ejercer todas las acciones, tanto de autotutela como administrativas y/o judiciales para la protección del dominio público municipal y su efectivo uso público, fue dictada en virtud de los antecedentes obrantes en la documentación allí reseñada y con absoluto apego a las normas del código Civil que establecen el dominio público de los inmuebles afectados a caminos y calles (Art. 2342, inc. 3° del Código Civil) y y Art. 24, inc. 2°, Ley 3001)

Que como consta de los considerandos de la Resolución N° 36/201 JFMVP, y en contraposición a lo que argumenta el impugnante, el "CAMINO AL RIO", efectivamente fue utilizado como tal, estando abierto al uso común, público, en especial, por las personas vinculadas al CLUB ISLEÑOS INDEPENDIENTE, siendo dicha afectación un hecho notorio que no condice con la ilegítima posición asumida por el Sr. Lisman.

Que el concepto jurídico de dominio público, y el régimen legal que lo regula y protege halla su origen en el Código Civil (arts. 2340 sgtes. y cdtes.) ello acontece por cuanto dicho código consagra la diferencia entre los distintos tipos de dominio: público y privado; es decir que se legisló sobre los límites del dominio público para diferenciarlo del primero y de ese modo, otorgarle y reconocerle el especial régimen legal que lo regula y protege.-

Que en virtud de ello, determinado que un bien es de dominio público, conforme el concepto y régimen establecido por la ley civil, la facultad posterior de establecer los modos de tutelarlos se halla en la órbita del derecho público - en particular, el derecho constitucional y administrativo.

Que las normas que regulan la relación entre el Estado y los particulares en lo vinculado al dominio público son normas de subordinación, en las cuales existe una preeminencia del Estado, en oposición a las normas que regulan el dominio privado (aún el dominio privado del Estado) que son normas de coordinación entre sujetos que se hallan, en relación al bien, en igualdad de situación jurídica.

Que el carácter inalienable e imprescriptible de los bienes de dominio público, como igualmente su inembargabilidad, se halla unánimemente reconocido por la doctrina nacional y también la jurisprudencia cimera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como derivación de la exclusión de estos bienes del comercio y de las transacciones civiles y comerciales.-

Al decir de Marienhoff la inalienabilidad halla fundamento en los artículos 953, 2336 y 2604 del Código Civil; y la imprescriptibilidad en los arts. 2400, 3951, 3952 y 4019 del mismo cuerpo normativo.-

Que tanto la doctrina administrativista como civilista se muestra conteste en el derecho del Estado a la auto tutela del dominio público, a saber, el ejercicio directo del Poder de Policía para tutelar y recuperar el libre uso y goce del dominio sin que se requiera la previa intervención de la autoridad judicial la cual solo procede cuando se trata de proteger el dominio privado.

Que en consecuencia, la facultad delegada por esta Junta de Fomento a la PRESIDENCIA MUNICIPAL, para adoptar todas las medidas adecuadas para la tutela y protección de ese bien del DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL, incluso mediante autotutela, para el caso de su desconocimiento por terceros debe hacerse efectiva sin más dilaciones, correspondiendo insistir al Juzgado de Faltas Municipal, conforme lo establecido en el artículo 3º de la Resolución Nº 36/2010 JF MVP que arbitre las medidas dentro de la órbita de su competencia que resulten de ineludible cumplimiento en aplicación de la normativa de rigor, para hacer efectiva la tutela del dominio público con carácter de urgente.-

Que por las consideraciones efectuadas, corresponde rechazar la impugnación formulada por el Sr. Ademar Lisman, disponiendo la continuidad de las actuaciones por ante el Juzgado de Faltas.

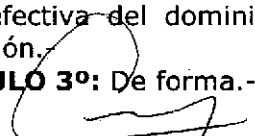
Por ello:


**LA JUNTA DE FOMENTO DE VILLA PARANACITO
RESUELVE:**

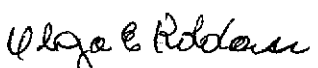
ARTICULO 1º: NO HACER LUGAR a la impugnación formulada por el Sr. Ademar Lisman, D.N.I. Nº 5.868.701 a la Resolución Nº 36/2010 JF MVP en mérito a lo expuesto en los considerandos del presente.

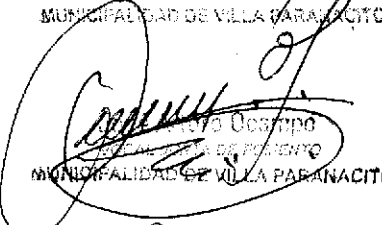
ARTICULO 2º: DISPONESE la continuidad del trámite ordenado en el artículo 3º de la Resolución Nº 36/2011 a la Justicia de Faltas Municipal a fin que arbitre las medidas dentro de la órbita de su competencia que resulten de ineludible cumplimiento para efectivizar la tutela efectiva del dominio público municipal en relación al inmueble indicado en dicha Resolución.

ARTICULO 3º: De forma.-

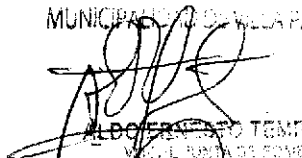

María del Carmen Toller
PRESIDENTE JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

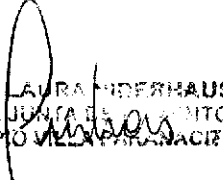

SANDRA C. LATUF
VICEPRESIDENTE JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO

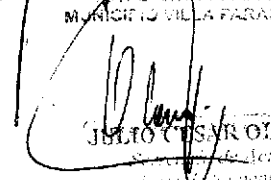

OLGA E. ROLDAN
VOCAL JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


Roberto Ocampo
VOCAL JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


PABLO ROBERTO MIRO
VOCAL JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


ALDO ROBERTO TEMPORETTI
VOCAL JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


MARIA LAURA NIDERTHAUS
VOCAL JUNTA DE FOMENTO
MUNICIPALIDAD DE VILLA PARANACITO


JULIO CESAR OLANO
VOCAL JUNTA DE FOMENTO
Municipalidad Villa Paranacito